
	DOCUMENTO	Nº 150-GPRC/2011 Página: 1 de 6
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telmex Perú S.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00018-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	22 de marzo de 2011

	DOCUMENTO	Nº 150-GPRC/2011
	INFORME	Página: 2 de 6

## I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX), contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSIPTEL.

## II. ANTECEDENTES.

Mediante Mandato de Interconexión N° 007-2000-GG/OSIPTEL de fecha 07 de setiembre de 2000, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX (antes, Firstcom S.A.) con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.


Mediante Resolución de Gerencia General N° 091-2001-GG/OSIPTEL de fecha 20 de julio de 2001, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (antes BellSouth Perú S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX (antes AT&T Perú S.A.).

Mediante Resolución de Gerencia General N° 094-2001-GG/OSIPTEL de fecha 20 de julio de 2001, se aprobó la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA MÓVILES (antes BellSouth Perú S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX (antes AT&T Perú S.A.).

Mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2001-GG/OSIPTEL de fecha 20 de julio de 2001, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES (antes BellSouth Perú S.A.) con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX (antes AT&T Perú S.A.).

Mediante carta TM-925-A-440-10, recibida por el OSIPTEL el 16 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que contemple la modificación del Proyecto Técnico de Interconexión, de las condiciones económicas y de liquidación establecidas en el contrato de interconexión vigente, con la finalidad de incluir el tratamiento de las llamadas que se realicen desde la red fija de TELMEX utilizando el sistema de llamada por llamada del servicio portador de larga distancia que brindará TELEFÓNICA MÓVILES a través del código 1911. Asimismo, solicitó se incluyera la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELMEX.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2010-CD/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2010, se remitió a TELEFÓNICA MÓVILES y TELMEX el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 746-GPR/2010, el cual incluía las condiciones para permitir que los usuarios del servicio de telefonía fija de TELMEX puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de

	DOCUMENTO	N° 150-GPRC/2011
	INFORME	Página: 3 de 6

TELEFÓNICA MÓVILES y, asimismo, contenía las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELMEX, a efectos que remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSIPTEL emitida el 10 de febrero de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA MÓVILES estableciendo las condiciones que permitan que los usuarios del servicio de telefonía fija de TELMEX puedan acceder al servicio de larga distancia, bajo el sistema de llamada por llamada de TELEFÓNICA MÓVILES, y asimismo, que establece las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELMEX.

Con fecha 04 de marzo de 2011, TELMEX interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSIPTEL. En dicho recurso, TELMEX solicitó revocar y/o anular el Mandato de Interconexión en el siguiente extremo:

- a) Primer párrafo del numeral 3.2.2 “Enlaces de Interconexión y Puntos de Interconexión”, el cual establece que ambas partes han acordado establecer a su costo sus propios enlaces de interconexión para cursar el tráfico correspondiente.

Asimismo, TELMEX precisó que su pretensión impugnatoria incluye la revocación y/o nulidad de toda otra parte o disposición del Mandato derivadas de las materias antes descritas.

Mediante carta C.40-GPRC/2011, notificada el 08 de marzo de 2011, se corrió traslado a TELEFÓNICA MÓVILES del recurso presentado por TELMEX.


TELEFÓNICA MÓVILES no ha presentado comentarios respecto al recurso presentado por TELMEX.

### III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

#### 3.1 Respetto del pago de los nuevos enlaces de interconexión.

TELMEX señala en su recurso de reconsideración que la redacción del párrafo observado, no deja claramente establecido qué operadora es la responsable de asumir el establecimiento de los enlaces de interconexión necesarios para el tráfico de que trata el Mandato de Interconexión, así como la responsabilidad respecto a la realización de los pagos de los nuevos enlaces de interconexión que le corresponde solicitar a TELEFÓNICA MÓVILES.

La recurrente considera que se debe consignar o hacer referencia expresa al artículo 61-B del TUO de las Normas de Interconexión que establece la obligación por parte de TELEFÓNICA MÓVILES - al ser la empresa que fija la tarifa al usuario final- de la realización del pago correspondiente por los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicaciones. En consecuencia, TELMEX considera conveniente, a fin de evitar posibles divergencias, que el OSIPTEL precise la aplicación del citado artículo 61-B en la relación de interconexión establecida en el Mandato impugnado.

	DOCUMENTO	Nº 150-GPRC/2011
	INFORME	Página: 4 de 6

Esta empresa manifiesta que se debe dejar claramente establecido en el Mandato de Interconexión, lo estipulado en la norma, a fin de que las reglas que regulan las condiciones económicas entre ambas empresas operadoras se encuentre acorde al marco normativo del sector.

Finalmente, precisa que si bien en el Proyecto de Mandato de Interconexión, no emitió comentarios sobre el extremo impugnado, ello no enerva la facultad para la interposición del recurso de reconsideración e invoca al OSIPTEL a fin de que se sirva amparar su pretensión, en la convicción de que ello evitará distorsiones en la ejecución del Mandato de Interconexión en cuestión.

### 3.2 Posición del OSIPTEL.

En el numeral 3.2.2 –Enlaces de interconexión y puntos de interconexión- del Informe Nº 053-GPRC/2011 que forma parte integrante del Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELMEX, se hace referencia al acuerdo de interconexión vigente entre las partes<sup>(1)</sup>, que está siendo modificado a fin de incluir las condiciones que permitan que los abonados de TELMEX puedan hacer uso de los servicios de larga distancia de TELEFÓNICA MÓVILES.

En dicho acuerdo de interconexión las partes acordaron establecer a su costo sus propios enlaces de interconexión para cursar el tráfico correspondiente a diferentes contratos de interconexión. Ahora bien, en el marco del Mandato de Interconexión que permite que los usuarios del servicio de telefonía fija de TELMEX puedan acceder al servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada de TELEFÓNICA MÓVILES, se estableció lo siguiente en el segundo párrafo del numeral 3.2.2 del Informe Nº 053-GPRC/2011:

***“3.2.2. Enlaces de interconexión y puntos de interconexión***


*(...)*

*En ese sentido, corresponde a TELEFÓNICA MÓVILES decidir si implementa o no enlaces de interconexión adicionales a los ya existentes con la red de TELMEX, y de ser el caso, la cantidad de enlaces de interconexión requeridos.*

*(...)”*

Atendiendo a que se trata de una interconexión para posibilitar comunicaciones en un solo sentido (unidireccionales), se ha establecido expresamente en el numeral 3.2.2. del Informe Nº 053-GPRC/2011 que forma parte del Mandato de Interconexión que es responsabilidad de TELEFÓNICA MÓVILES decidir si implementa o no enlaces de interconexión adicionales a los ya existentes con la red de TELMEX para cursar el tráfico de larga distancia a ser cursado, o de ser el caso, definir la cantidad de enlaces de interconexión adicionales requeridos.

<sup>1</sup> Resolución de Gerencia General Nº 094-2001-GG/OSIPTEL que establece la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA MÓVILES (antes Bellsouth Perú S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX (antes AT&T Perú S.A.)

	DOCUMENTO	Nº 150-GPRC/2011
	INFORME	Página: 5 de 6

Es preciso señalar que esta disposición es acorde con el artículo 61-B del TUO de las Normas de Interconexión que prevé que el operador que establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicación.

Así, cuando se establece en el Mandato de Interconexión que TELEFÓNICA MÓVILES decide respecto de la implementación de nuevos enlaces y su cantidad, implica que ésta asume la responsabilidad del pago de los mismos, conforme al artículo 61-B del TUO de las Normas de Interconexión; no siendo posible interpretar en el sentido, que TELEFÓNICA MÓVILES tenga la facultad de decidir unilateralmente la implementación de estos nuevos enlaces, y no asuma la responsabilidad económica que genera esta decisión.

Complementando el numeral 3.2.2 del Informe Nº 053-GPRC/2011, el Anexo 4- Condiciones Económicas- del mismo informe establece que TELEFÓNICA MÓVILES podrá implementar enlaces de interconexión adicionales, para lo cual podrá solicitar a un tercero, incluyendo la otra parte (TELMEX), la instalación de sus respectivos enlaces de interconexión, en cuyos casos los precios a ser aplicados no podrán ser superiores a los establecidos en la Resolución de Presidencia Nº 11-2007-PD/OSIPTEL.

En ese sentido, conforme al Mandato de Interconexión, resulta claro que TELEFÓNICA MÓVILES es la responsable de definir los aspectos relacionados a los enlaces de interconexión para el tráfico producto del ámbito de dicho Mandato, es decir el tráfico de larga distancia que pueda generarse a través de su red de larga distancia desde los abonados del servicio de telefonía fija de TELMEX, y de los correspondientes pagos.


Como consecuencia de ello, expresamente en el numeral 4- Costos de Adecuación de Red- del Anexo 4 del Informe Nº 053-GPRC/2011, se precisa que TELEFÓNICA MÓVILES es la empresa que deberá asumir los costos de adecuación en la red de TELMEX que correspondan por los enlaces de interconexión adicionales que decida implementar para cursar el tráfico de larga distancia, cuyas tarifas son establecidas por TELEFÓNICA MÓVILES.

Debe señalarse que el Mandato de Interconexión regula las condiciones específicas para la relación de interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA MÓVILES y en ese sentido, le resulta de aplicación el marco normativo vigente, en especial, el artículo 61<sup>o</sup>-B del TUO de las Normas de Interconexión antes mencionado. Nótese en particular que el mismo artículo 61-A del TUO de las Normas de Interconexión<sup>(2)</sup> con carácter imperativo prevé la aplicación del artículo 61-B a todas las relaciones de interconexión establecidas por Mandato de Interconexión.

En ese sentido, se considera que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad en la emisión del Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD/OSIPTEL de fecha 10 de febrero de 2011.

Por lo antes expuesto corresponde desestimar la pretensión impugnatoria formulada por TELMEX en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 04 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> “**Artículo 61-A.-** Lo establecido en el presente subcapítulo se aplicará a toda relación de interconexión que se establezca mediante un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL. (...)”.

	DOCUMENTO	N° 150-GPRC/2011 Página: 6 de 6
	INFORME	

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda:

- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por TELMEX el 04 de marzo de 2011, contra el Mandato dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos.